



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-009-2015-00108-01
No. INTERNO: 1261-2018
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
TEMA: Lesiones Interno en Establecimiento Carcelario

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, contra el fallo de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCARRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA, de ADRIANA CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en representación de ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCARRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMIN ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL ANGEL HERRERA ESCARRAGA; de YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCARRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCARRAGA, de LINA FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCARRAGA, LILIAN FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCARRAGA OLIVEROS, de GINA MARLEY ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATINA MORENO ESCARRAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran el presente medio de control de

REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin, que se les confieran las siguientes,

PRETENSIONES

“1. Que LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC), es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCARRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA. SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, de ADRIANACAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCARRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMIN ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL ANGEL HERRERA ESCARRAGA, de YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCARRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCARRAGA, de LINA FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCARRAGA, LILIAN FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCARRAGA OLIVEROS, de GINA MARLEY ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATINA MORENO ESCARRAGA, por las lesiones que sufriera ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS en hechos acaecidos el día 11 de mayo de 2014, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibaqué-Picaleña (COIBA).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCARRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA. SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, de ADRIANACAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCARRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMIN ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL ANGEL HERRERA ESCARRAGA, de YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCARRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCARRAGA, de LINA FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCARRAGA, LILIAN FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCARRAGA OLIVEROS, de GINA MARLEY ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATINA MORENO

ESCARRAGA, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida en relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.

3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Por las costas y gastos del proceso”.

HECHOS

Como sustento fáctico, el apoderado judicial de la parte demandante expuso lo siguiente:

1.- El señor RIGOBERTO ESCARRAGA NAVARRO, sostuvo relaciones con la señora SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, procreando a ADRIANA CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS, LINA FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, GINA MARLEY ESCARRAGA OLIVEROS, así como el directo afectado ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS.

2.- La señora SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA sostuvo relaciones con un señor, procreando a YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA y SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA.

3.- La señora ADRIANA CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, sostuvo relaciones con un señor, procreando a ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCARRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMIN ESCARRAGA OLIVEROS.

4.- La señora ADRIANA CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor BENJAMIN HERRERA COMETTA, procreando a MIGUEL ANGEL HERRERA ESCARRAGA.

5.- La señora YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con WILLIAM ANDRES VALECIA GUTIERREZ, procreando a SHOROL NICOL VALENCIA ESCARRAGA.

6.- La señora YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor JAIME ALEXANDER TOCORA COMBARIZA, procreando a MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCARRAGA.

7.- La señora LINA FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor JUAN CARLOS TOCORA COMBARIZA, procreando a DEIDY LORENA TOCORA ESCARRAGA.

8.- La señora LINA FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con un señor, procreando a LILIAN FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCARRAGA OLIVEROS.

9.- La señora GINA MARLEY ESCARRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con un señor, procreando a KAREN TATIANA MORENO ESCARRAGA.

10. El señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA), bloque 5, patio 2. El día 11 de mayo de 2014 fue agredido con arma corto punzante por otro interno, quien le causó heridas en la región torácica que afectaron órganos internos y la función respiratoria, además de las cicatrices que le quedaron como secuelas afectando la estética corporal. Debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido a la Unidad de Salud de Ibagué. De acuerdo con lo normado en los artículos 2 y 90 Constituciones, el Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos, si ello no ocurre así deberá responder administrativamente por la omisión correspondiente. Es de añorar que el momento de su ingreso y puesta a disposición y custodia del mencionado centro penitenciario, así como durante su permanencia allí, el afectado gozaba de cabal salud.

No obstante que se depreca la falla del servicio, se puede aplicar al caso la teoría de responsabilidad objetiva, si el fallador así lo considera, conforme al principio iura novit curia.

11.- El lesionado tiene familia representada por sus progenitores, hermanos, sobrinos, y con todos ellos mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido les ha producido gran dolor moral, perjuicios materiales y daño a la vida de relación. (...)"

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

El apoderado judicial del INPEC a través del escrito visto a folios 54 a 61 del cartulario, contestó la demanda, oponiéndose rotundamente a las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Manifestó, que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que, no es factible que el INPEC pueda ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable, bien sea por la aplicación del régimen de responsabilidad de falla en el servicio, o por cualquier otro título de imputación que se disponga.

Sostuvo que, el señor Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué desde el 8 de noviembre de 2013, por el delito de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, adelantado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué. Igualmente, precisa que tiene un requerimiento judicial, en virtud del

proceso adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por el cual fue condenado a 9 años y 6 meses de prisión, a través de la Sentencia del 27 de junio de 2014, condena controlada por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En cuanto a las circunstancias en que acaeció el episodio, expresó que no son ciertas las afirmaciones señaladas en la demanda, que precisan que el señor Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, fue agredido por otro recluso, teniendo en cuenta que, lo sucedido el 11 de mayo de 2014, fue la participación activa del accionante junto con otro recluso, de quien se desconoce su identidad, puesto que el mismo afectado se sustrajo de su obligación de denunciar la agresión, como se observa en las copias de la historia clínica intracarcelaria, aportadas en la demanda, pues según la manifestación del recluso, las heridas fueron derivadas de su participación en una riña, por lo que se configura la “culpa exclusiva de la víctima”.

Agregó que, los anteriores hechos fueron atendidos por el Dragoneante GUTIERREZ DURAN JAVIER, adscrito a la Unidad de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario, quien levantó acta de desistimiento, ante la negativa del interno Abraham Mauricio Escarraga Oliveros de presentar denuncia penal por los hechos en los que resultó lesionado, e igualmente, se negó a dar el nombre del interno con el que sostuvo la riña, asegurando que este factor era un indicador de su participación activa en la contienda. Puntualizó, que esta diligencia fue realizada en la propia área de sanidad del Complejo Carcelario.

Resaltó que, los acontecimientos del 11 de mayo de 2014, fueron el resultado de los actos de indisciplina de estos internos, quienes no les importó poner en riesgo su mínima integridad personal frente a los demás internos. De ahí, que el interno Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, participó de manera activa, consiente y voluntaria, quien optó por empuñar un arma y agredir a su rival.

Indicó que, aunque el INPEC tiene la obligación de propender por el cuidado de quienes son puestos a buen recaudo en los centros carcelarios y penitenciarios por la justicia penal, el individuo es quien tiene en primer lugar la obligación de propender por el cuidado de su salud e integridad física, siendo esta obligación desatendida por el demandante, lo que resulta absurdo, que se pretenda el resarcimiento de un daño, cuando ha sido el propio individuo afectado, quien con sus actuaciones lo ha originado. Alude que, estos conflictos psicosociales se ven reflejados en el comportamiento del señor Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, quien es un recluso conflictivo, agresivo con sus compañeros, que no respeta las

reglas del comportamiento intracarcelario, al punto que, en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2014, se presentó nuevamente en la guardia del Pabellón 6 del bloque 1, argumentando estar herido en la muñeca de la mano derecha, sin dejar de lado que, en diversas ocasiones le han sido decomisados elementos de tenencia prohibida en el centro de reclusión, como se evidencia en los informes con fecha del 15 de marzo de 2014 y el 4 de septiembre de 2014, donde fueron encontrados en su poder elementos de comunicación móvil.

Del mismo modo, expuso que el 22 de febrero de 2014, fue instaurada una denuncia por la señora JENNIFER NATALIA HINCAPIE MONTROYA, ante la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Unidad de Policía Judicial del Complejo Carcelario de Ibagué, como noticia criminal 730016300621201280071, por el delito de lesiones personales, con ocasión a las declaraciones de la denunciante, que indican agresiones ocasionadas por el interno Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, durante una visita, como consecuencia de haberse negado a darle un beso.

Enfatizó que, a pesar de haberse ejercido la vigilancia visual oportuna por los uniformados desde el Comando de Guardia, la observación no es plena porque existen obstáculos estructurales como columnas, escaleras, que hacen imposible conocer todos los movimientos de los reclusos al interior del pabellón, situación que es aprovechada por los internos como Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, para llevar a cabo sus actividades violentas.

En virtud de lo anterior, manifestó que tanto los sistemas de seguridad como la prestación del servicio de salud se desarrollaron bajo los principios de la administración pública, especialmente el de eficacia, eficiencia, celeridad y responsabilidad, de tal manera que, los funcionarios actuaron oportunamente en torno a sus competencias constitucionales y legales, por tanto, no se puede trasladar la responsabilidad al Estado, configurándose uno de los eximentes de responsabilidad a favor del mismo, como lo es la culpa exclusiva de la víctima y culpa de un tercero.

Argumentó que, no es posible imputársele ningún tipo de responsabilidad al INPEC, ya que si bien, se produjo una lesión al recluso, este evento no fue resultado del desconocimiento del derecho legalmente protegido, como lo es la salud e integridad personal, sino por el riesgo que asumió voluntaria y conscientemente la víctima.

Como consecuencia de lo anterior, propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia del derecho a reclamar y excepción genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 13 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones elevadas en el presente medio de control de Reparación directa, refiriéndose en primer lugar, respecto a la responsabilidad del INPEC en las lesiones del señor Abraham Escarraga, puntualizando lo siguiente (Fls. 211 a 221):

“(…)

Al respecto, en primer lugar, con la copia de la cartilla biográfica allegada al cartulario, advierte el Despacho que se encuentra acreditado que el lesionado fue trasladado al COIBA de Ibagué el 8 de noviembre del 2013, a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de estupefacientes (sic).

*Ahora bien, con relación a las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos, se tiene que para el día **14 de noviembre del 2014**, se acercó a la reja del pabellón No. 02 del Bloque 5 del COIBA de Ibagué el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, solicitando al personal de guardia y custodia de dicho establecimiento penitenciario se le auxiliara (sic) porque presentaba herida en varias partes de su cuerpo y en la muñeca de su mano derecha, las cuales se extraen de la versión que rindió el dragoneante GABRIEL CASTRO DURÁN quien para esa fecha y al recibir tercer turno fue quien condujo al lesionado hacia la sección de sanidad con el fin de salvaguardar su vida, que corrobora con la narración que de ese acontecer manifestó ESCARRAGA OLIVEROS en la entrevista que proporcionó al investigador de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación que por el delito de lesiones personales dolosas se adelantaba con el fin de establecer el responsable de tales hechos “corrí hasta la puerta allí me llevaron de una vez a primaria, donde esta sanidad, allá me hicieron curación y me trasladaron para el hospital, en el Hospital me tuvieron como una noche y al otro día me operaron la mano”.*

Debe destacarse que con relación a estos hechos el INPEC interpuso a través de la Directora denuncia por el delito de lesiones, el mismo día en que ocurrieron los hechos, que también fue archivada por la Fiscalía General de la Nación el 26 de marzo de 2015 por imposibilidad de establecer o encontrar el sujeto activo.

Acorde con lo anterior, no existe claridad de las circunstancias en las que resultó herido el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, quien no fue coherente en las versiones que rindió, pues en la entrevista con policía judicial manifestó que fue una pelea de todos contra todo, en la valoración con medicina legal realizada por el proceso penal que se adelantó por las lesiones sufridas sostuvo que se había caído en el baño

y se había lesionado con un arma que tenía y en la diligencia de descargos que rindió dentro de la investigación disciplinaria que adelantó en su contra el INPEC, señaló que estaba dormido y no se dio cuenta quien lo lesionó.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que si bien no se establecieron a ciencia cierta cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, pues, aunque se sabe que fue atacado con un arma corto punzante se desconoce si las heridas fueron producto de una riña o pelea en la que aquel pudo haber tomado partido, o por el contrario fue víctima de un ataque por otro u otros internos, lo cierto es que dicho hecho se presentó al interior del patio en el que purgaba su pena de prisión en su condición de recluso, lo que lo ubica en sujeto de especial condición quien se supone debe ser custodiado y garantizada su integridad y vida por parte del INPEC.

(...)

*Así las cosas, sin duda la obligación de custodia y vigilancia del demandante ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, estaba a cargo del personal de guardia del COIBA de Ibagué, y si bien no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron sus lesiones, considera el Despacho que están acreditados los supuestos que permiten establecer la imputación fáctica y jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, bajo los criterios de la **falla en el servicio**.*

(...)

Pese a que el título de imputación sobre el que se basa la imputación de responsabilidad del Estado en este caso es la falla en el servicio, debe destacar el Despacho que en tratándose de las personas privadas de la libertad, también sería posible endilgar responsabilidad bajo el título de responsabilidad objetiva (daño especial) por existir el rompimiento de las cargas públicas las cuales el particular en especial sujeción en que se encuentran los reclusos frente al Estado que a su vez genera unas obligaciones de protección a su cargo que son de resultado, dado que el interno no puede satisfacer las necesidades que en condiciones normales de libertad podría cubrir

(...)

Finalmente respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada y para que actúen como eximentes el hecho del tercero o de la víctima, se requiere que tal hecho sea completamente ajeno al servicio, externo a la entidad, es decir, que no se encuentre dentro de su esfera jurídica, de manera que el hecho dañino no se vincule con el servicio, porque si ha existido una actuación u omisión de la entidad demandada, esta será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero o de la víctima no será ajeno al demandado.

Del mismo modo, la actuación del tercero o de la víctima debe ser imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que

la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso dañino.

Visto esto, es evidente que en el caso concreto no se encuentran acreditados los elementos configurantes de una causa extraña que pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, pues se itera falló en su obligación de custodiar, vigilar y cuidar al recluso, deber que en concreto se encuentra en cabeza del INPEC, pues a pesar que se acreditó la existencia de las heridas sobre la humanidad de ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, lo cierto es que desconoció las circunstancias en que resultó lesionado el recluso y tampoco evitó que se portaran armas por parte del personal de internos dentro del establecimiento penitenciario, lo que sin duda pone en riesgo no solo la vida del lesionado sino de los demás reclusos e incluso de la guardia misma, por lo que en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado.

Con todo, será menester declarar imprósperas las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero e inexistencia del derecho a reclamar”, impetrados por el apoderado judicial del INPEC”.

En segundo lugar, en relación con el reconocimiento de perjuicios, indicó el A Quo que, en virtud a la pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa, dictaminada en 2.50%, era procedente su reconocimiento en la modalidad de **Perjuicios Morales**, en la suma de **10 S.M.L.M.V** para el señor Abraham Escarraga (víctima directa), Rigoberto Escarraga Navarro y Sandra Liliana Oliveros (en calidad de padres). Igualmente, reconoció la suma de **5 S.M.L.M.V** para los señores Yeiner Andrés Oliveros, Sandra Liliana Oliveros, Adriana Carolina Escarraga Oliveros, Yennifer Amparo Escarraga Oliveros, Lina Faysury Escarraga Oliveros y Gina Marley Escarraga Oliveros, en calidad de hermanos.

Respecto de los demandantes que actúan en calidad de sobrinos del lesionado, precisó que por no estar comprendidos dentro del rango de parentesco frente al cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que se presume el daño moral y al no contar con más pruebas que con el registro civil de nacimiento, dado que las declaraciones con las que se pretendía demostrar tal aspecto no fueron recaudadas, como consta en las diligencias que por despacho comisorio fueron surtidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, no podría darse reconocimiento por tal concepto.

En relación a la señora Marleny Sosa Cañon, abuela del Señor Abraham Escarraga, señaló que, sin bien está acreditada su condición de parentesco, como consta en los registros de nacimiento, no podía

tenerse como demandante, al no haber sido suscrito el poder por ésta, además de no tener nota de presentación personal.

De otra parte, frente al **perjuicio de Daño a la Vida de Relación** esgrimió que, si bien, las lesiones sufridas por el señor Abraham Escarraga le ocasionaron un padecimiento moral a él y a su familia, lo cierto era que éste ya había sido indemnizado, de manera que al no existir ningún elemento de juicio que acreditara tal daño, no había lugar a su reconocimiento.

Finalmente, en cuanto al **reconocimiento de perjuicios materiales**, en la modalidad de **daño Emergente**, argumentó que, no se acreditó dentro del plenario que la parte demandante hubiese tenido que asumir el pago de gastos médicos, máxime cuando el señor Abraham Escarraga se encontraba privado de la libertad y, por tanto, la seguridad social estaba a cargo del INPEC. Agregó que tampoco existió prueba en el plenario que evidenciara una omisión por parte del INPEC, que hubiese dado lugar a que el directamente afectado tuviese que incurrir en algún tipo de erogaciones.

Así mismo, respecto del **lucro cesante** el A Quo dispuso negarlo, señalando que la víctima directa se encontraba condenada y por ende, no ejercía actividad productiva alguna.

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE (Fls. 226-228 Cdno. Ppal. Tomo I)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando que no comparte la decisión tomada por el A Quo al haber accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, ha debido reconocerse los perjuicios materiales y daño a la salud a favor del directamente afectado.

En tal sentido, en relación al **reconocimiento de los perjuicios materiales**, manifestó que el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS se encuentra condenado a 9 años y seis meses de prisión, pena que venía siendo cumplida desde el 7 de noviembre de 2013, por lo que su libertad la recobraría el 7 de mayo de 2023, derivando de allí que, en virtud a que el actor nació el 11 de junio de 1995, al momento de cumplir su condena tendría 28 años de edad, y a partir de ese momento, su expectativa de vida sería de 50.1 años, que en meses representan 601.2, según lo establecido en la Resolución 0110 de 22 de 2014, adquiriendo la capacidad de producir laboralmente, siendo procedente tener en cuenta este factor, para el reconocimiento de la aludida indemnización.

Adicionalmente, sustentó este argumento bajo los principios de reparación integral y equidad desarrollados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que prevé la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas. En el mismo sentido, citó jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la sentencia del 29 de agosto de 2013, con el fin de señalar lo correspondiente a la liquidación de la indemnización, respecto de los perjuicios materiales.

De igual forma, respecto del **daño a la vida en relación (a la salud)**, sostuvo que, el A Quo desconoció la unificación jurisprudencial proferida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de acuerdo con los parámetros fijados por la alta corporación, en fallos de fecha agosto 28 de 2014, donde se establece que la víctima que ha sufrido una disminución de su capacidad laboral superior al 1% e inferior al 10% tiene derecho a una indemnización de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, resaltó que al proceso fue aportado dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, entidad que determinó que ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, había sufrido una lesión que le produjo disminución de la capacidad laboral del 2.5%.

En consecuencia, solicita se accedan a las pretensiones incoadas, con el propósito de observar los principios de indemnización integral y equidad y que se tengan en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (Fls. 229 a 233 Cdno. Ppal. Tomo I)

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, precisando que los argumentos en los que se basa el A Quo resultan de la forzada exégesis que se hizo de las pruebas aportadas, aunado, a que se hizo una interpretación extremadamente rigurosa, estando frente a una situación evidentemente provocada por el mismo demandante, al participar activamente en una riña con uno de sus compañeros, evento que se negó a denunciar.

Reitero que, las lesiones sufridas por la víctima directa, no pueden ser causa para que se impute responsabilidad en cabeza del INPEC, puesto que, en el presente asunto emergen causales eximentes de responsabilidad, como lo es, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Sostuvo que, al interior de los establecimientos de reclusión convergen una serie de problemas sociales, que solo son conocidos y entendidos en su intimidad por quienes a diario tienen que afrontarlas. Del mismo modo,

señalo que el presupuesto que se ha dedicado a las cárceles del país, no permite que exista un uniformado para cada uno de los reclusos, ni que se cuente con los equipos tecnológicos que permitan la optimización del trabajo. En virtud de ello, asegura que es imposible para el Instituto conocer los conflictos que existen entre los mismos internos, quienes carecen de la mínima formación en valores.

Arguyó que, la falla del servicio fue el título de imputación utilizado para determinar la responsabilidad del INPEC. Sin embargo, este título se soportó en la condición de recluso de la víctima, y la relación de especial sujeción que se genera entre el estado y las personas privadas de la libertad, relación que trae consigo la subordinación del recluso ante las autoridades penitenciarias, como también la obligación de éstas de garantizar la total protección a la integridad y a la vida de aquel. Por tal motivo, argumentó que, si bien existe una relación de especial sujeción, también es cierto que, no está plenamente demostrado que el INPEC hubiese incurrido en una falla en cuanto a sus obligaciones.

Manifestó que, la obligación de protección recae en primer lugar, sobre el propio individuo, de tal modo, que posibilite al Estado para poder brindar la protección requerida. De ahí, mencionó que existió una ruptura en la relación de especial sujeción, desde el momento mismo en que la víctima omitió su obligación de informar al personal uniformado del peligro que podía estar corriendo su integridad física dentro del establecimiento, teniendo en cuenta que, este tipo de situaciones violentas, siempre tienen antecedentes de problemas personales entre quienes se ven involucrados en ellas, problemas que nunca son puestos en conocimiento de la administración, y que por ende, resulta imposible tomar medidas necesarias para evitar riñas, con nefastas consecuencias.

En virtud de lo anterior, refirió que el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, tuvo la posibilidad de informar al personal del Cuerpo de Custodia encargado del patio en que se encontraba, del peligro que corría su vida. Sin embargo, optó por enfrentarse con su agresor, por lo que mostró un total desprendimiento por los principios y valores humanos, en tanto que conocía los riesgos a los que se enfrentaba. Por ende, resaltó que para la defensa se encuentran cumplidos los presupuestos de la culpa exclusiva de la víctima.

De otro lado, mencionó que las medidas de control resultan más complejas, en razón a que al interior del penal en el que se encontraba recluido el señor ESCARRAGA OLIVEROS, habían más de 5.000 internos, distribuidos en seis (6) bloques y veintidós (22) pabellones, lo que aumenta la dificultad de elaborar planes de contingencia respecto la ocurrencia de un hecho en particular. Por ende, refiere que no se comparte el argumento del Despacho,

en cuanto asegura que no se prestó una correcta vigilancia, dado que es de conocimiento público, que el sistema carcelario se encuentra desbordado, debido al hacinamiento que se presenta en todos los centros de reclusión, aunado a que no se tenía conocimiento del riesgo que corría el recluso, como para que se exija al personal de guardia una actuación distinta a la que efectivamente desarrolló.

Indicó que, no existe prueba idónea que demuestre que los guardianes del INPEC, adscritos a dicho establecimiento permitieron el ingreso de los elementos prohibidos que utilizó el agresor para perpetuar la lesión del demandante.

Igualmente, argumentó que, el INPEC no pudo prever ni controlar el peligro que corría el directamente afectado, pues no tenía conocimiento del riesgo en que podía estar el interno en el centro carcelario, ya que nunca solicitaron traslado por seguridad o pidieron protección especial, por lo que no se puede endilgar responsabilidad bajo el régimen de falla del servicio.

Por lo anterior, expresó que fue la conducta activa y omisiva de la víctima, en conjunción con la conducta de su agresor, las generadoras exclusivas del daño que centra la objeción contra el fallo de primera instancia, tal como se logra demostrar con las pruebas que fueron incorporadas al plenario de manera oportuna.

Como consecuencia de ello, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda. Igualmente, que se revoque la condena en costas, en virtud de que no existió mala fe, ni actuaciones dilatorias por parte del ente demandado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 05 de octubre de 2018, se admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada (Fl. 244).

Posteriormente, con providencia de fecha 22 de octubre de la misma anualidad, se corrió traslado común a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 248).

Dentro del término concedido, el **apoderado judicial de la parte demandante**, allegó sus alegatos de conclusión mediante escrito visto a folios 250 a 257 del plenario, afirmando en primer lugar, que la demandada no demostró a través de los distintos medios probatorios la causa extraña (fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa excesiva de la víctima) que exonere su responsabilidad.

En segundo lugar, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en relación con el reconocimiento de los perjuicios materiales y daño a la vida de relación, precisando que es necesario tomar en consideración el precedente del consejo de estado y en consecuencia, se acceda a la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio.

Por su parte, el **apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, allego sus alegatos de conclusión mediante escrito visto a folios 258 a 263 del plenario, solicitando que se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de fondo denominada “Culpa exclusiva de la víctima”, en su defecto, sean negadas las pretensiones de la parte actora.

Por su parte, el representante del Ministerio Publico, **guardó silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL – COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar en **primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la lesión sufrida por el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario, o si, por el contrario, como lo alega la parte demandada, se debe revocar el fallo de primera instancia, al encontrarse acreditados los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

En caso que se acredite la responsabilidad del INPEC, en **segundo lugar**, la Sala procederá a verificar si es procedente el reconocimiento de daños materiales y daño a la vida de relación (de la salud) que reclama la parte demandante.

En **tercer lugar**, se analizará si hay lugar a revocar la condena en costas, como lo solicita el apoderado judicial del INPEC.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO.

Cuaderno principal:

- Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes (Fls. 6 a 22).
- Copia de la Historia Clínica USI Ibagué, de hechos ocurridos el **11 de mayo de 2014** (Fls. 23 a 25).
- Copia de la Cartilla biográfica y de la tarjeta decadactilar del Interno ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 67 a 73).
- Boleta de Detención No. 839 del 8 de noviembre de 2013 contra el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fl. 75).
- Copia de la Entrevista - FPJ -14 del 10 de noviembre de 2013, realizada al señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 76 a 77).
- Copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal de Descongestión con Funciones de Conocimiento el 30 de abril de 2014, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a título de dolo en la modalidad de conservar y vender en concurso material heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, a título de dolo y en la modalidad de portar, aceptados por el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 79 a 92).
- Certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza de ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 94 a 95).
- Formato de Sentencia condenatoria de ESCARRAGA OLIVEROS (Fl. 96).
- Reporte ingreso y salida visita por interno de ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 97 a 98).
- Copia del informe de Novedad con interno del **11 de mayo de 2014** rendido por el Dragoneante Castro Durán Gabriel, sobre los hechos acaecidos en mencionada fecha con el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fl. 99).

- Copia del desistimiento de ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, a instaurar denuncia por el delito de lesiones personales, con fecha del 11 de mayo de 2014 (Fl. 100).
- Copias del informe por decomiso de elementos de prohibida tenencia, incautados a ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 101 a 104).
- Copia de la denuncia instaurada por JENNIFER HINCAPIE, por el delito de lesiones personales contra ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 105 a 107).
- Copia del acta de apertura del 08 de abril de 2014 y acta de cierre del 07 de junio de 2014, con las novedades del INPEC (Fls. 108 a 111).
- Testimonio del Dragoneante GABRIEL CASTRO DURAN (Fls. 150 Audiencia de pruebas).

Cuaderno 1 Pruebas parte demandante:

- Copia de la Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta de ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 1 a 41).
- Copia de la denuncia instaurada por NANCY PEREZ GONZÁLEZ, por el delito de lesiones personales cometidas contra ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 52 a 54).
- Copia del informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de noviembre de 2014 realizado a ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 55 a 56)
- Copia del informe de Novedad Interno del **15 de noviembre de 2014** por el INPEC, por los hechos ocurridos con el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fl. 60)
- Copia de la remisión a la Unidad de Salud de Ibagué el 15 de noviembre de 2014, para el interno ESCARRAGA OLIVEROS (Fl. 64)
- Copia del informe de investigador de campo-FPJ-11 (Fls. 68-70)
- Copia de la Entrevista FPJ-14 del 16 de febrero de 2015, realizada al señor ABRAHAM MAYRICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 73 a 75).
- Copia de la solicitud de valoración médico legal del 16 de febrero de 2015, a favor de ABRAHAM MAYRICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 77 a 78).

- Copia del informe pericial de medicina legal del 20 de febrero de 2015 (Fls. 84 a 85).
- Copia de la orden de archivo por lesiones personales emitida por la Fiscalía 40, del 26 de marzo de 2015 (Fls. 86 a 90).
- Copia del auto de apertura de investigación disciplinaria (Fls. 105 a 106)
- Copia de la diligencia de descargos rendida por el interno ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls 108 a 109).

Cuaderno 1 Prueba Pericial:

- Copia del Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta regional de Calificación de invalidez realizada a ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS (Fls. 5 a 19)

Testimoniales:

- **DG. GABRIEL CASTRO DURAN (Fl 150 Cdno Principal).**

Indicó, que no tiene ningún parentesco con la parte demandante, que trabaja para el INPEC desde el 13 de enero de 2006. Del mismo modo, precisó que siendo aproximadamente las 12:05 horas del día 11 de mayo de 2014, el interno se acercó a la reja de acceso del patio 2 del bloque 5, manifestando estar herido. Ello, sin señalar el agresor de las lesiones que tenía. Afirmó, que presentaba lesiones en el brazo derecho y la parte superior derecha de la espalda y pecho, aparentemente con arma corto punzante, motivo por el cual, fue trasladado al área de sanidad.

Precisó que, el interno fue atendido por el médico de turno y posteriormente, hizo presencia la Unidad de Policía Judicial DG. Gutiérrez Duran Javier, quien realizó las respectivas labores.

ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita la acción de reparación directa, prevista en el Art. 140 del C.P.A.C.A, como aquella que tiene cualquier persona para demandar la reparación del daño

cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra.

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la C.P. que reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (negrilla para resaltar).

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

“Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.¹

De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”², lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la “calificación de

¹ El Consejo de Estado he definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva” Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

² Sentencia C-533 de 1996.

*la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa" (subrayas en el original)³..."*⁴.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HERIDOS O MUERTE DE DETENIDOS O RECLUSOS -REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

En relación con los criterios de imputación de los casos donde resulta herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente, el Consejo de Estado ha realizado diferentes cambios, tal y como lo han sostenido la sentencia del 18 de mayo de 2017 Exp.37.497, reiteradamente nuevamente el 9 de julio de 2018, Exp. 44.306, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que expone así:

En un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:

"(...) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)".

Posteriormente, surgió un cambio aplicando en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tienen a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

También se ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción, entendiendo que,

"(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al

³ Sentencia C-043 de 2004. En la misma decisión sostuvo: "No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un **"daño antijurídico"**, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar" (negritas fuera del texto original).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de febrero 1º de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...).”

Lo anterior no obsta, para que en determinados casos los daños de los reclusos o detenidos se puedan imputar con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado. En estos casos, la prueba debe demostrar que la entidad accionada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así, por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativo especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser

especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar⁵ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

⁵ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio⁶. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

“(…).

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno⁷. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos⁸. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado⁹”.

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

⁶ Sentencia T-590 de 1998.

⁷ Sentencia T-265 de 1999.

⁸ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

“Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

“(…).

“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.”

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin embargo, es también probable que se verifique la existencia de una falla del servicio, por el funcionamiento anormal de la actividad carcelaria.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero,

según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

De acuerdo a lo esbozado, y en aplicación del principio *iura novit curia* corresponde al operador judicial verificar en cada caso las circunstancias fácticas y probatorias que rodean el asunto en particular, con el fin de identificar si el daño antijurídico que se alega, resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Ahora bien, resulta de vital importancia recordar que es deber del Estado velar por la integridad por las personas privadas de la libertad, que se traducen en obligaciones de custodia y vigilancia dada las especiales condiciones de sujeción en las que estos se hallan, que si bien, el régimen por excelencia en tratándose de estos asuntos, es el de responsabilidad objetiva, dicha circunstancia no obsta para que de acreditarse una falla del servicio carcelario, la misma pueda ser declarada.

CASO CONCRETO

Los señores ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCARRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA. SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA: de ADRIANA CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCARRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMIN ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL ANGEL HERRERA ESCARRAGA: de YENNYFER AMPARO ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCARRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCARRAGA: de LINA

FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCARRAGA, LILIAN FAYSURY ESCARRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCARRAGA OLIVEROS: de GINA MARLEY ESCARRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATINA MORENO ESCARRAGA, por intermedio de apoderado judicial, instauran el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que sea declarado administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación, causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones personales que sufrió el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, en hechos ocurridos el día **11 de Mayo de 2014**, mientras se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - Picalaña.

Al respecto, el apoderado judicial del INPEC, contestó la demanda, manifestando que se oponía a las pretensiones de la demanda, en razón, a que no era factible que el INPEC pudiera ser declarado administrativa y patrimonialmente responsable, por la aplicación del régimen de responsabilidad de falla en el servicio, o por cualquier otro título de imputación que se disponga, como quiera que, lo sucedido el 11 de mayo de 2014, fue la participación activa del accionante junto con otro recluso, de quien se desconoce su identidad, puesto que el mismo afectado se sustrajo de su obligación de denunciar la agresión, e igualmente, se negó a dar el nombre del interno con el que sostuvo la riña, configurándose la “culpa exclusiva de la víctima”.

Indicó que, aunque el INPEC tiene la obligación de propender por el cuidado de quienes son puestos a buen recaudo en los centros carcelarios y penitenciarios por la justicia penal, el individuo es quien tiene en primer lugar, la obligación de propender por el cuidado de su salud e integridad física, afirmando que esta obligación ha sido desatendida por el demandante, lo que resulta absurdo, que se pretenda el resarcimiento de un daño, cuando ha sido el propio individuo afectado, quien con sus actuaciones lo ha originado.

Como consecuencia de lo anterior, propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia del derecho a reclamar y excepción genérica. (Fls. 54-61 Cdno Principal)

Una vez evacuadas las etapas procesales, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien, no se establecieron claramente cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado

el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, pues, aunque se sabe que fue atacado con un arma corto punzante se desconoce si las heridas fueron producto de una riña o pelea en la que aquel pudo haber tomado partido, o por el contrario, fue víctima de un ataque por otro u otros internos, lo cierto es que, tal circunstancia se presentó al interior del patio en el que purgaba su pena de prisión en su condición de recluso, lo que lo ubica en sujeto de especial condición quien se supone debe ser custodiado y garantizada su integridad y vida por parte del INPEC.

Así las cosas, consideró que la obligación de custodia y vigilancia del demandante ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, estaba a cargo del personal de guardia del COIBA de Ibagué, y por tal razón, al estar acreditados los supuestos que permiten establecer la imputación fáctica o jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, resulta procedente la imputación del daño, bajo el título de falla en el servicio.

En consideración a lo anterior, reconoció la indemnización correspondiente a los perjuicios morales y negó lo relacionado con los perjuicios materiales y daño a la vida de relación, al considerar que no estaban debidamente acreditados dentro del plenario (Fls. 211-221 Cdno. Principal)

Inconforme con la anterior decisión, el **apoderado judicial de la parte demandada**, interpuso recurso de apelación, manifestando, que se hizo una interpretación extremadamente rigurosa, estando frente a una situación evidentemente provocada por el mismo demandante, al participar activamente en una riña con uno de sus compañeros, evento que se negó a denunciar. Reiteró que, las lesiones sufridas por la víctima directa, no pueden ser causa para que se impute responsabilidad en cabeza del INPEC, puesto que, en el presente asunto emergen causales eximentes de responsabilidad.

Por tal motivo, argumentó que si bien, existe una relación de especial sujeción, también es cierto que, no está plenamente demostrado que el INPEC hubiese incurrido en una falla en cuanto a sus obligaciones, y en efecto, manifestó que la obligación de protección recae en primer lugar sobre el propio individuo, de tal modo, que posibilite al Estado para poder brindar la protección requerida. De ahí, menciona que existió una ruptura en la relación de especial sujeción, desde el momento mismo en que la víctima omitió su obligación de informar al personal uniformado del peligro que podía estar corriendo su integridad física dentro del establecimiento. Como consecuencia de ello, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda. Igualmente, que se revoque la condena en costas, en virtud de que no existió

mala fe, ni una dilación del proceso por parte de su representada. (Fls. 229-233 Cdno Principal)

Del mismo modo, el **apoderado judicial de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, argumentando que no está conforme con la decisión tomada por el A Quo al haber accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, aludiendo que, en el sub judice ha debido reconocerse los perjuicios materiales y daño a la vida de relación (daño a la salud) a favor del directamente afectado.

Resaltó que, el directo afectado una vez cumpla su condena, adquiere la capacidad de producir laboralmente atendiendo su actual edad y su expectativa de vida, siendo procedente el reconocimiento de perjuicios materiales.

De igual forma, respecto del daño a la vida en relación (Daño a la salud), sostuvo que, el A Quo desconoció la unificación jurisprudencial proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, pues de acuerdo con los parámetros fijados por la alta Corporación, en fallos de fecha agosto 28 de 2014, al haber sufrido la víctima una disminución de su capacidad laboral superior al 1% e inferior al 10%, tiene derecho a una indemnización de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, solicitó se accedan a las pretensiones incoadas (Fls. 226 a 228 Cdno. Ppal - Tomo I).

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala entrar a determinar, en **primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por la lesión sufrida por el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS el día **14 de mayo de 2014**, mientras se encontraba recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA -PICALÉÑA, o si, por el contrario, como lo alega la parte demandada, se debe de revocar la decisión, al encontrarse acreditados los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo de un tercero.

De acuerdo con lo expuesto, procederá la Sala a verificar si en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos para endilgar responsabilidad a la entidad demandada por los hechos expuestos.

✓ DAÑO

El daño, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Dicha

definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en múltiples sentencias desde 1991¹⁰ y hasta las épocas más recientes¹¹.

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*¹².

En el caso sub lite, el daño invocado por las partes se hace consistir en las lesiones que sufrió el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, en hechos ocurridos el **11 de mayo de 2014**, cuando presuntamente otro recluso lo hirió con un arma corto punzante en la región torácica, mientras se encontraba recluido en el Bloque 5, patio 2 de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA.

Previamente, resulta menester señalar que, en el análisis que efectúa el A Quo en relación a este primer elemento de responsabilidad, si bien, puntualiza que el daño del señor Escarraga Oliveros se deriva de la lesión que padeció el día 11 de mayo de 2014, lo cierto es que, la relación de las pruebas que realiza, en especial, de la Historia Clínica proveniente del Hospital Federico Lleras Acosta¹³, corresponden a sucesos ocurridos el **14 de noviembre de la misma anualidad**, en los cuales la víctima presentó *“HERIDA DE ANTEBRAZO DERECHO Dx POP: LESIÓN EXTENSOR CARPO RADIALIS BREVIS LESIÓN DE EXTENSOR CARPI ULNAR LESIÓN DEL EXTENSOR PROPIO DEL ÍNDICE LESIÓN DEL EXTENSOR PROPIO DEL MEÑIQUE LESIÓN DEL EXTENSOR LARGO DEL PULGAR LESIÓN DEL EXTENSOR COMÚN DEL ÍNDICE LESIÓN DEL EXTENSOR COMÚN DEL MEDIO LESIÓN DEL EXTENSOR COMÚN DEL ANULAR LESIÓN DEL EXTENSOR COMÚN DEL MEÑIQUE LESIÓN DEL LIGAMENTO ANULAR DORAL DEL CARPO LESIÓN DEL NERVIIO RADIAL EN ANTEBRAZO DERECHO”*

Como se advierte, estos hechos no son objeto de la presente Litis, porque como se evidencia del recuento de los hechos y las pretensiones, la responsabilidad que se pretende endilgar al INPEC, se suscita únicamente por los hechos ocurridos el **14 de mayo de 2014**, y por tal razón, el análisis se realizará exclusivamente con los medios probatorios que se deriven de esta situación fáctica.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

¹³ Ver folios 26 a 31 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que dentro del plenario, se encuentra acreditado que el señor ESCARRAGA OLIVEROS desde el 8 de noviembre de 2013¹⁴, se encuentra privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, cumpliendo una condena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión, por los delitos de Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes A Título De Dolo En La Modalidad De Conservar Y Vender, En Concurso Material Heterogéneo Con Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones Agravado, A Título De Dolo Y En La Modalidad De Portar¹⁵, dilucidándose sin duda alguna, que estaba bajo una relación especial de sujeción con la entidad demandada, ante su condición de recluso y por ello, la existencia de subordinación frente al Estado.

Así mismo, reposa el informe de la novedad con interno de fecha **11 de mayo de 2014**, suscrita por el Dragoneante GABRIEL CASTRO DURAN, el cual fue dirigido a la Mayor Nancy Pérez González, para esa Fecha Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALAÑA, en el que se indicó¹⁶:

“Respetuosamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de poner en conocimiento la novedad ocurrida aproximadamente a las 12:05 horas del día 11 de mayo de 2014, con el interno ESCARRAGA OLIVEROS ABRAHAM TD 102994 el cual se acerca la reja de acceso al patio del bloque cinco manifestando al pabellonero estar herido, pero sin señalar el agresor, se procede a trasladarlo al área de sanidad ya que presenta heridas en el brazo derecho y la parte derecha superior de la espalda y pecho al parecer con arma cortopunzante, el interno fue atendido oportunamente por el médico de turno y posteriormente hace presencia de la unidad de policía judicial DG. GUTIÉRREZ DURÁN JAVIER quien realizó sus labores pertinentes.”

Cabe precisar, que el mismo **11 de mayo de 2014**, en Sanidad Bloque 5 de las instalaciones del COIBA, se realizó acta de desistimiento del interno ESCARRAGA OLIVEROS, quien se negó a instaurar denuncia contra el interno del cual se desconoce la identificación, por las agresiones de las cuales fue víctima, en el Patio 2 - Segundo piso del COIBA (Fl. 100 Cdno Principal).

Ahora, al revisar la historia clínica del actor¹⁷, se acredita que el **11 de mayo de 2014**, el señor ESCARRAGA OLIVEROS, fue trasladado por personal del INPEC a las Urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué, donde es valorado por el médico de turno, quien estableció el siguiente cuadro clínico:

¹⁴ Ver Boleta de Detención No. 839 del 08 de noviembre de 2013, que reposa a folio 75 del Cdno. Ppal.

¹⁵ Ver Cartilla Biográfica del interno que reposa folios 67 a 73 del Cdno. Ppal.

¹⁶ Ver folio 99 del Cdno. Ppal.

¹⁷ Ver folios 23 a 25 del Cdno. Ppal.

“Paciente ingresa por herida por arma corto punzante en tórax durante una riña. Al E. Físico: Pte. Orientado en tiempo y espacio, con su te ta 120/60 (...) expansión simultánea de los hemotorax, (...) leve disminución del músculo vesicular en campo pulmonar derecho. Abdomen (...) no doloroso (...).

Piel se observan 2 heridas sobre r. dorsal derecho con entisemo subcutáneo.

A nivel de R. Pectoral Derecho se evidencia lesión puntiforme con escaso sangrado.

*DX: (1) Herida en R. Dorsal
(2) Neumotorax Derecho
S/S Valoración por Urgencias”.*

Adicionalmente, se vislumbra que el día 25 de enero de 2017¹⁸, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, efectuó al señor Escarraga Oliveros, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, en los siguientes términos:

“Análisis y Conclusiones:

De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, con el concepto de la terapeuta ocupaciones de Junta Regional de Calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la pérdida de la capacidad laboral con un valor final de la deficiencia (ponderado) - Título I de 2.50% Valor Final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Títulos II 0.00% Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Título I+ Título II) 2.50% de origen Accidente Común y fecha de estructuración el 11 de mayo de 2014”.

Conforme a lo anterior, no existe duda para la Corporación, que el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, el día **11 de mayo de 2014**, mientras se encontraba recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA, fue herido con arma corto punzante en la región del tórax y el brazo derecho, motivo por el cual, debió ser trasladado de Urgencias a la Unidad de Salud De Ibagué para recibir la atención médica correspondiente y producto de tal lesión, fue dictaminada su pérdida de capacidad laboral en 2.50%, con fecha de estructuración del 11 de mayo de 2014.

Así las cosas, sin hesitación alguna la Sala puede afirmar que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, y al tenerse por

¹⁸ Ver folios 5 a 9 Cdno 1 Prueba Pericial.

configurado el primer presupuesto para la declaratoria de la responsabilidad, se procede a estudiar la imputabilidad.

✓ LA IMPUTABILIDAD

Para resolver el juicio de imputación, la Sala se preguntará si existió una falla en el servicio en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o si el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos, respecto de la entidad demandada. De igual forma se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como el hecho exclusivo y determinante del tercero o de la propia víctima.

Previo a abordar este aspecto, considera pertinente la Corporación precisar nuevamente que, los hechos por los cuales se dio inicio al presente medio de control, fueron por las lesiones que padeció el señor Abraham Escarraga Oliveros el día **11 de mayo de 2014** y no por los hechos acaecidos el 14 de noviembre de la misma anualidad, como lo indicó el A Quo, pues si bien, para ese época el interno también tuvo que ser trasladado a un centro asistencial, por las lesiones que sufrió por arma corto punzante en su brazo derecho, las mismas no son objeto de debate en el sub judice.

En consideración, el análisis que se realizará frente a la responsabilidad del INPEC única y exclusivamente se limitará a los hechos ocurridos el día **14 de mayo de 2014, es decir, cuando el señor Abraham Escarraga fue lesionado con arma corto punzante en la región torácica y el brazo derecho.**

Aclarado lo anterior, se aprecia que, sobre las circunstancias que rodearon los hechos ocurridos el día **11 de mayo de 2014**, se desprende del informe de Novedad con Interno, suscrito por el Dragoneante GABRIEL CASTRO DURAN¹⁹, que concuerda con su testimonio rendido en la audiencia de pruebas del 13 de septiembre de 2016²⁰, así, como de la Historia Clínica de la Unidad de Salud de Ibagué y el Dictamen Pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima²¹, que siendo las 12:05 horas aproximadamente, se acercó el interno ESCARRAGA OLIVEROS a la reja de acceso al Patio 2 del Bloque 5, manifestando estar herido, pero sin señalar al agresor, presentando heridas en el brazo derecho y la parte derecha superior de la espalda y pecho, aparentemente con arma corto punzante, por lo que el interno es trasladado al área de sanidad.

¹⁹ Ver folio 99 del Cdno. Ppal.

²⁰ Ver folios 147, 148 y 150 donde reposa el acta de la audiencia y la grabación de la diligencia en medio magnético.

²¹ Ver folios 5 a 9 Cdno 1 Prueba Pericial.

En virtud del concepto médico, se tiene que el paciente ingresó al área de sanidad con heridas causadas por arma corto punzante en tórax durante una riña, emitiéndose como diagnóstico *“DX HERIDA EN TORAX, NEUMOTORAX DERECHO, valor por urgencias, en mayor nivel”*.

Posteriormente, es trasladado a Urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué, presentando expansión simultánea de hemotorax, leve disminución del músculo vesicular en campo pulmonar derecho, 2 heridas sobre R. Dorsal derecho con entisemo subcutáneo y a nivel de R. Pectoral derecho, se observa lesión puntiforme con escaso sangrado²². Adicionalmente, se desprende de la historia clínica que, sobre las 15:00 horas, cuando el médico tratante reevalúa al paciente, decide realizar remisión al Hospital Federico Lleras Acosta por posible neumotórax derecho.

No obstante, no se puede establecer las intervenciones realizadas en dicho Hospital, como quiera que la historia Clínica aportada al plenario data del 15 de noviembre de 2014, en la cual se relata las intervenciones quirúrgicas realizadas al señor Abraham Escarraga con ocasión a la lesión por arma corto punzante en su mano, de la que fue objeto en la fecha antes señalada.

De conformidad con lo anterior, advierte la Corporación que, si bien, en el sub judice no existe claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó la lesión de tórax y el brazo derecho del señor Abraham Mauricio Escarraga Oliveros, en virtud a que dentro del plenario, no obra prueba alguna que permita inferir la participación del señor ESCARRAGA OLIVEROS en una riña, de tratarse de una lesión causada por él mismo, por otros internos, o de otra situación en particular, lo cierto es, que la víctima resultó lesionada dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALAÑA, y en virtud de estas heridas, tuvo que ser trasladado a las instalaciones del área de sanidad y más tarde, a las Urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué, en cuya valoración y luego de presentar un posible neumotórax derecho es trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta; lesión que con posterioridad a ser evaluada por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dictaminó una pérdida de capacidad laboral del **2.50%**, de origen común y con fecha de estructuración del **11 de mayo de 2014**.

Con fundamento en lo expuesto, se impone concluir que, está igualmente acreditada la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que, en virtud de la relación de especial sujeción, el Estado debe garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el propio personal estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza-

²² Ver folios 23 a 25 del expediente

amenacen la vida e integridad de los internos; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de mayo de 2017, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente 37.947, expuso:

“Igualmente, resulta oportuno invocar el precedente según el cual la obligación del Estado derivado de la relación de especial sujeción, no se agota en la vigilancia y control, sino que se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran.

De manera que, dicho deber se expresa en la obligación del Estado de devolver a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que haya sufrido el recluso durante el tiempo de reclusión y/o detención, o de internamiento carcelario.

Así las cosas, considera la Corporación que, en el sub judice se configuró una **falla en el servicio**, teniendo en cuenta que, la obligación de vigilancia y custodia de los internos estaba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, incluso era deber de dicha autoridad velar porque al interior de las celdas, no existieran armas y demás elementos que pudiesen afectar la integridad de los recursos, como sucedió con el señor Abraham Mauricio Escarraga, que fue objeto de una lesión en la región del tórax por arma corto punzante, elemento que claramente no debía estar en poder de ningún interno, atendiendo el riesgo que representa para la vida e integridad de los mismos.

Como se establece, es deber del INPEC preservar la vida e integridad de la población reclusa, máxime cuando han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional, en razón al estado de subordinación y dependencia que presentan con el Estado. De tal manera que, la entidad accionada debía desplegar las acciones tendientes a impedir que se lesionaran o pusieran en riesgo la integridad personal y la vida del señor Escarraga Oliveros, incluso, dentro de la medida de los límites razonables, prevenir que la víctima atente contra su humanidad.

En este punto, también es menester precisar que, aun cuando el régimen jurídico de imputación se concretó en una falla en el servicio, en tratándose de personas privadas de la libertad, también es posible **que se configure un régimen objetivo de responsabilidad objetiva derivado de las relaciones de especial sujeción**. En un caso similar, el Consejo de Estado en sentencia

del 24 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente 35608, expuso:

“Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto.”

Bajo estas consideraciones, se desprende que, el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, fue herido con arma corto punzante, cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario Y Carcelario De Ibagué, por lo que la lesión que le ocasionaron mientras cumplía su condena, y todo lo demás que se derivó de allí, es una carga que no debía soportar, por tratarse de un efecto que no debía esperarse de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido por su condición de recluso.

En tales circunstancias, la herida que le ocasionaron al señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS, es un daño excepcional y anormal que no estaba en el deber jurídico de soportar, máxime, al haber sido atendido por la Unidad de Salud de Ibagué y posteriormente, por el Hospital Federico Lleras Acosta.

Ahora bien, como quiera que la existencia de un régimen objetivo de responsabilidad no obsta para que pueda darse aplicación a las eximentes de responsabilidad y/o concurrencia de culpas, se procederá a su estudio, atendiendo que el apoderado judicial de la entidad demandada, alegó la existencia de eximentes de responsabilidad

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Los denominados eximentes de responsabilidad, tienen como propósito impedir desde el punto de vista legal y dentro de un proceso judicial, que se impute responsabilidad por los daños que se causen a un individuo, entre ellos, encontramos la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

El apoderado judicial de la entidad accionada, manifiesta que se configuró un hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, en virtud, a que el señor ESCARRAGA OLIVEROS participó activamente en una riña con

uno de sus compañeros, hechos que se negó a denunciar, todo ello en desarrollo de un comportamiento violento, y en tal sentido, fue una situación evidentemente provocada por el mismo demandante.

De conformidad con el material aportado al plenario, se evidencia que los eximientes alegados por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no se configuran, pues para que los mismos prosperen, es necesario que esa causa extraña sea exclusiva del daño, y que por ello, constituya la raíz determinante del mismo, y la sola lesión por parte de un tercero, y no de la entidad, no conlleva por si sola a predicarse como un hecho exclusivo de un tercero, máxime, cuando no hay prueba sumaria que así lo demuestre.

Igual sucede con el hecho exclusivo y determinante de la víctima, teniendo en cuenta que, dentro del plenario no se encuentra acreditado que en efecto, el señor Abraham Escarraga Oliveros haya participado en forma activa dentro de la riña, o que haya sido él quien dio lugar a que se generara la riña al interior del Pabellón 2 Bloque 5 del Establecimiento Carcelario, motivo por el cual, no es posible determinar que el hecho dañoso haya sido consecuencia de un actuar de la propia víctima.

En tal sentido, al acreditarse la responsabilidad del INPEC, en **segundo lugar**, la Sala procederá a verificar si es procedente el reconocimiento de daños materiales y daño a la vida de relación (de la salud) que reclama la parte demandante.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto, es menester recordar que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que además de declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual del INPEC, también se condene pago de perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) y daño a la vida de relación (daño a la salud) a favor del señor Abraham Mauricio Escarraga, los cuales se proceden a analizar de la siguiente manera:

- PERJUICIOS MATERIALES

Daño emergente

Al respecto, el Daño Emergente ha sido considerado como las *“erogaciones económicas que la víctima ha tenido que efectuar como consecuencia de daño*

*antijurídico*²³, advirtiendo la Sala que, si bien, dentro del material probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que el actor fue herido y trasladado a la Unidad de Salud de Ibagué, y se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 2.50%, la misma no le impide acceder a su vida laboral, pues no tuvo afectaciones a sus órganos ni secuelas de esa herida, sin que se hubiese demostrado que el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS a la fecha de la presentación de la demanda, tuviera que seguir con algún tipo de tratamiento del cual dependiera por completo su recuperación.

Así mismo, a pesar de que la herida fue recibida mientras se encontraba recluido en el INPEC, fue dicha entidad quien asumió todos los gastos y costos de su traslado, procedimiento, medicamentos y demás elementos para su recuperación, sin que repose prueba alguna que permita dilucidar que el demandante tuvo que incurrir en algún gasto para solventar su recuperación o tratamiento, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión del A Quo de **negar dicho perjuicio**.

Lucro cesante consolidado y futuro

En el caso bajo estudio, no hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales denominados lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que en el momento de los hechos el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS se encontraba privado de su libertad, condenado a una pena de **9 años y 6 meses**, por los delitos de Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes A Título De Dolo En La Modalidad De Conservar Y Vender, En Concurso Material Heterogéneo Con Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones Agravado, A Título De Dolo Y En La Modalidad De Portar²⁴, lo que permite presumir que no se encontraba desarrollando ninguna actividad productiva.

A su vez, es de resaltar que de acuerdo a la postura sostenida por el Consejo de Estado²⁵, en los casos en que los reclusos que son heridos y se encontraban condenados, tampoco les asiste derecho al reconocimiento del lucro cesante y futuro, al estar cumpliendo una pena privativa de la libertad, adicional a ello, si bien es cierto, hubo una pérdida de la capacidad laboral del 2.50%, se reitera que, esto no le afecta en nada a su desarrollo normal laboralmente o en su vida cotidiana, pues no se acredita dentro del plenario,

²³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 01 de junio de 2020, Expediente No. 45.437, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

²⁴ Ver Cartilla Biográfica del interno que reposa folios 67 a 73 del Cdno. Ppal.

²⁵ Sobre la improcedencia de reconocer lucro cesante consolidado y futuro a los condenados, consultar sentencia de 9 de junio de 2010, expediente número 19849, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero

que la herida que le fue provocada afectara órganos, la función respiratoria, o que le hubiese generado algún tipo de perturbación funcional o secuelas.

Conforme a lo anterior, se mantendrá la negativa del A Quo frente al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

- **DAÑO A LA SALUD (daño a la vida de relación)**

En la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, afirmando que las lesión ocasionada al señor Abraham Escarraga Oliveros afectaron de manera negativa su relación con el entorno social, laboral, familiar, pues debe hacer un mayor esfuerzo en sus actividades diarias.

Frente a estos perjuicios, resulta necesario precisar que en la actualidad el daño a la vida de relación o daño fisiológico, se conoce como daño a la salud, al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Dr. Enrique Gil Botero, Radicación Nro. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), unificó su criterio de la manera en que se iba a liquidar los perjuicios referentes al daño a la salud, a lo cual indicaron que para liquidar este perjuicio, se deberá tener en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión, para lo cual se debe utilizar los siguientes parámetros:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Igualmente, la sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de junio de 2020, proferida dentro del Expediente con radicado interno No. 45.437, C.P. Nicolás Yepes Corrales, se ocupó de analizar este tipo de perjuicios, expresando lo siguiente:

“ (...) Con relación a este tópico, la Sala debe advertir que las denominaciones “perjuicio fisiológico” y “daño a la vida de relación”, dada la nueva categoría de perjuicio reconocida por la jurisprudencia,

fundamentada en el daño corporal, se ajustan al concepto de daño a la salud y debe ser reconocida conforme a los lineamientos jurisprudenciales²⁶, según los cuales, la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada (...).

Así, se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, el juez debe considerar: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; los factores sociales, culturales u ocupacionales; la edad y el sexo de la víctima; las situaciones que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y toda otra variable que se acredite dentro del proceso²⁷.

Adicionalmente, la jurisprudencia previó que en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud²⁸, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Este quantum debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En relación con los parámetros anteriores, se aclaró que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMLMV". (Destacado por fuera del texto original).

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014. Rad.: 31.170 y 28.832.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014. Rad.: 31.170 y 28.832.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014. Rad.: 28.804 y 31.172.

Bajo estas circunstancias, aprecia la Sala que el perjuicio Corporal sufrido por el señor ABRAHAM MAURICIO ESCARRAGA OLIVEROS y la afectación a sus condiciones de vida, no se encuentran acreditadas, pues no existe prueba alguna que demuestre que a la víctima le quedaron múltiples secuelas que le generen afectaciones en su desarrollo comportamental, es decir, tanto para relacionarse en su entorno familiar como externo.

Además, si bien el apelante sostiene que la indemnización resulta procedente atendiendo la pérdida de la capacidad laboral dictaminada al señor Escarraga Oliveros en 2.50%, ha de indicarse que esta indemnización ya fue reconocida por concepto de perjuicios morales, y por ende, no hay lugar a efectuarse un nuevo reconocimiento, pues se estaría incurriendo en una doble indemnización; razón por la cual se mantendrá incólume la decisión del A Quo de **negar el reconocimiento de estos perjuicios**.

Aclarado lo anterior, en **tercer lugar**, se analizará si hay lugar a revocar la condena en costas, como lo solicita el apoderado judicial del INPEC.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Sobre este tema en particular, corresponde precisar que el Magistrado Sustanciador venía efectuando unas aclaraciones frente a la condena en costas, en el sentido de indicar que era necesaria la verificación de la temeridad, mala fe, o la generación de gastos y costas procesales, por parte de quien ha resultado vencido en el proceso, en aras de justificar la procedencia o no de la imposición de las mismas. Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, de fecha 09 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado N° 0982-2014 y el 14 de diciembre de 2015, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicación 73001-23-33-000-2013-00307-01.

No obstante, en providencia del 07 de abril de 2016 proferida por la Sección Segunda - Subsección A de la misma Alta Corporación, dentro del expediente con radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno 1291-2014 y cuyo consejero ponente fue el Dr. William Hernández Gómez, se precisó que la condena en costas obedece a un criterio objetivo independiente de la conducta asumida por las partes procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la posición mayoritaria de la Sala, se mantiene la tesis inicialmente adoptada por esta Corporación, esto es, la de seguir condenando en costas, siempre que alguna de las partes resulte vencida en el litigio o se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, según fuere el caso, de acuerdo a los postulados

sentados en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En este caso, el apoderado judicial del INPEC solicita se revoque la condena en costas al no haber actuado de mala fe, ni existir una conducta dilatoria del proceso por parte de la entidad.

En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público y, como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de dicha condena.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas*

establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados**.

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que “8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

En primera instancia, se indicó que conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 365 numeral 5º del CGP, el Juzgado condenaba en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a favor de los demandantes.

En tal sentido, advierte la Corporación que tal condena resulta procedente, en virtud a que el INPEC salió vencida, al ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable a título de falla en el servicio, por las lesiones que padeció el señor Abraham Escarraga al interior del Establecimiento Carcelario – COIBA – PICALÉÑA.

Ahora bien, en cuanto al monto de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias procedentes para su fijación, especialmente el Acuerdo 10554 del 05 de agosto del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, para el cálculo de las agencias, se introduce un factor de discrecionalidad en la decisión del juez, más no de arbitrariedad, en tanto

que, la ley deja a la apreciación judicial algunos conceptos que deben ser precisados en el momento de la aplicación, que es lo que se ha determinado como cláusulas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados.

Sin embargo, como se indica, dicha facultad no es absoluta sino que se encuentra limitada por la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias.

En este caso, las normas reglamentarias, aplicables para la época de los hechos, corresponden al Acuerdo No. 10554 del 05 de agosto del 2016, respecto a las tarifas de agencias en derecho en asuntos con cuantía de primera instancia en lo contencioso administrativo, el cual dispuso:

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)”

En el caso bajo estudio, el Juzgado de conocimiento al fijar el valor de las agencias en derecho, las estableció en el equivalente a cuatrocientos mil pesos (400.000) mil pesos, es decir, por debajo del tope máximo - veinte por ciento (20%) - del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, observándose entonces, que el A-Quo no se excedió, ni se separó abruptamente de lo previsto en el Acuerdo aludido, pues correspondieron a lo que el Juez reconoció discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados, dentro de los límites plasmados por la norma.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, la Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas al no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas.

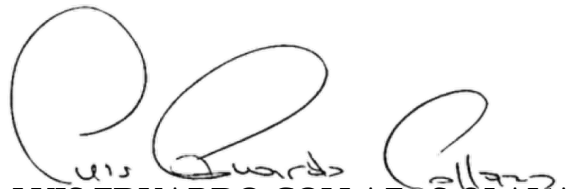
TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

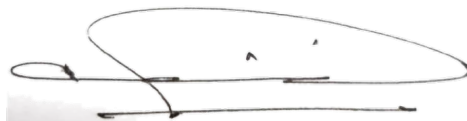
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a33fbc5b46864746bd8378e32195e2bcc5e730128aa5e155275e122bcc57225**

Documento generado en 08/11/2021 02:34:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>